



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA PRESO POR OTRO ASUNTO
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	REVOCA

ASUNTO

Resolver de la revocatoria del sustituto penal de la prisión domiciliaria que le fuera concedido a **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No 1.102.359.837**, previo el trámite que trata el art. 477 del C.P.P.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 6 de febrero de 2020, condenó a **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO** a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria en la Carrera 13 # 5-83 segundo piso del barrio hoyo grande de Piedecuesta. Actualmente se encuentra privado de la libertad por otro asunto.

Estando en esta fase de la ejecución de la pena, se cuenta con el siguiente soporte:

-El 29 de mayo de 2020 a las 16:07 horas lo capturó la policía Nacional situación que se aprecia en la cartilla biográfica del interno- folio 21-

- El 11 de noviembre de 2020, a las 14:08 horas; la Policía Nacional lo capturó igualmente fuera de su domicilio, como lo informó esta autoridad- folio 26-



Así mismo reposa la siguiente documentación una vez consultado el aplicativo SISYPEC WEB:

*-el sentenciado **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO** se encuentra privado nuevamente de la libertad en el CMPMS ERE BUCARAMANGA por cuenta del proceso radicado 68001600015920200582300 a cargo del Juzgado Quinto Homólogo de la ciudad el 4 de marzo de 2021 por hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2020 por un delito contra la seguridad pública, conforme se puede advertir del Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo CCI de la página de la rama judicial y del sistema SISYPEC WEB- folio 35-*

Por lo que esta Oficina Judicial, dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del CPP¹, mediante proveído del 20 de abril de 2021, a fin de que el sentenciado **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO**, ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer a su favor, frente al hecho de no observar el deber de permanecer en su sitio de residencia.

Dentro del trámite incidental se le corrió traslado al Dr. Hermes Yoani Toloza Suarez y el penado JAIMES NIÑO; actuación que fuera comunicada a éstos, mediante oficios No 9540 y 7401 del 7 de julio de 2021² 23 de agosto de 2021³, diligencias frente a las cuales guardo silencio el apoderado judicial. Por su parte, el sentenciado frente al hecho ocurrido el día 29 de mayo del 2020 informa que en efecto fue capturado por la Policía Nacional residiendo en la calle 13 No. 5-83 cerca al cementerio de Piedecuesta, viéndose obligado a salir del domicilio por cuanto el canino propiedad de este y de raza Pit Bull se salió del domicilio y al encontrarse sin bozal, salió corriendo a fin de lograr su aprehensión atendiendo a la peligrosidad que la raza representa para la sociedad; cuando regresaba al domicilio junto con el canino fue capturado por la Policía Nacional fuera del domicilio; para el día 11 de noviembre 2020 informa que fue capturado en la Calle 13 No. 5-83 en el andén de la casa por la conducta punible de porte ilegal de armas de fuego, por el cual se encuentra actualmente privado de la libertad a cargo del Juzgado Quinto Homólogo de la ciudad.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 27 Cdno Penas

² Folio 32 Cdno de Penas

³ Folios 36 Cdno Penas.



Entra el Juzgado, a determinar la revocatoria o no del sustituto penal de prisión domiciliaria concedido en la fase de la ejecución de la pena al sentenciado **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO**, ante el incumplimiento de las obligaciones propias de la merced de trato con el que fuere beneficiado, en específico el hecho de no observar el deber de permanecer en su sitio de residencia y buena conducta.

En primer lugar, se realizará un recuento de las situaciones fácticas y elementos probatorios arrojados al expediente, con lo que se soporta la infracción del sentenciado, así:

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 6 de febrero de 2020, condenó a **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO** a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, otorgándole la prisión domiciliaria en la Carrera 13 # 5-83 segundo piso del barrio hoyo grande de Piedecuesta.

Así mismo, obra en el dossier documentación que da cuenta de la evasión del sitio de domicilio, por parte del personal de custodia adscrito al Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga⁴

Mediante auto del 20 de abril de 2021, se da inicio al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., al advertirse que JAIMES NIÑO, no comporto el deber de permanecer en su sitio de residencia e igualmente de observar buena conducta, al estar actualmente privado de la libertad en el CPMS ERE DE BUCARAMANGA por otro asunto; lo que permite colegir el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la gracia penal con que fuera cobijado por esta ejecutora de la pena, de permanecer en su lugar de domicilio.

En cumplimiento de la orden descrita en precedencia, se le corrió traslado al Dr. Hermes Yoani Toloza Suarez, para que ejerciera su defensa técnica, sin que haya procedido de conformidad.

Pues bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, adiciona el artículo 29F a la Ley 65 de 1993, prevé la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria por incumplimiento de las obligaciones impuestas a aquella persona privada de la

⁴ Folio 21 Cdno Penas.



libertad que goza del sustituto penal ya referenciado; por cuanto dicho otorgamiento no implica una liberación anticipada, sino el cambio del sitio de reclusión; lo que conlleva para el sentenciado un mayor compromiso para con la justicia y la sociedad, dado que, no va a estar vigilado constantemente -como sí ocurre con los que purgan su condena intramuros en Centro Carcelario-, situación que no puede motivarlo para que falte a su obligación de reclusión, cuestión que volvería en su contra porque tendría que afrontar, un proceso por el punible de Fuga de Presos, como ocurre en el sublite; en el que **JAIMES NIÑO**, fue aprehendido flagrantemente por fuera de su domicilio por autoridades de Policía, y como si fuera poco cometió nuevo delito y fue condenado en el proceso radicado 68001600015920200582300 que vigila actualmente el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, siendo condenado el 4 de marzo de 2021 por hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2020 por un delito contra la seguridad pública, conforme se extrae de la información que reposa en el Sistema de Gestión Documental Justicia Siglo XXI y el Sistema SISIEPEC WEB.

Entonces, para esta ejecutora de la pena resulta clara la información que reposa en los reportes de visita domiciliaria que constituye prueba irrefutable del no acatamiento de los deberes por parte de **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO**, relacionados con permanecer en el lugar asignado para cumplir el sustituto penal e igualmente el hecho de abstenerse de desarrollar actividades delictivas, como da cuenta de la información que reposa en el proceso que el pasado 11 de noviembre de 2020 a las 14:08 horas fue capturado nuevamente por la comisión de la conducta punible contra la seguridad pública- FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Con Función de Conocimiento en decisión de fecha 4 de marzo de 2021.

Por lo que conociendo el sentenciado **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO** no sólo la existencia de la sentencia de condena en su contra, sino las obligaciones a las que se comprometió al suscribir el acta compromisoria; a efectos de materializarse el sustituto penal de prisión domiciliaria, y no acatar los mismos como quiera que se evadió en varias oportunidades de su sitio de residencia e incurrió en la comisión de un nuevo delito, debe procederse a la revocatoria del mecanismo en los términos previstos en los artículos 477 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En este punto, vale la pena recordar que la pena tiene fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, siendo que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, en procura de la resocialización de la persona que delinque; pero igualmente el legislador consideró que en ciertos eventos no se hace necesaria su ejecución intramuros en centro carcelario, sino en



su lugar de residencia, pues se presume que el sentenciado puede ejercer un autocontrol de su libre albedrío y por ende desenvolverse desde su comunidad, pero con el deber de demostrar que en efecto se encuentra apto para retornar al seno de la sociedad.

Aterrizando lo antes expuesto, ha de resaltarse que, para el caso que nos convoca **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO**, no supo aprovechar pues en lugar de demostrar una autodisciplina de su comportamiento, se dedicó a dar rienda suelta a su conducta reclinada a la ilicitud, atentando en esta nueva oportunidad en contra de bienes jurídicamente amparados por el Código Penal, y de esta forma a confrontar las consecuencias que su actuación implica dada la condición de persona privada de la libertad que ostentaba, defraudando así la confianza depositada por el Estado al momento de otorgar le prisión domiciliaria, como ya se indicó.

Así las cosas, lo que rechaza esta veedora de penas es la apatía para con las obligaciones adquiridas hasta el punto de cometer una nueva ilicitud y en este orden de ideas, imperioso resulta revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria, encontrándose el fallo en firme y sumado a las constantes evasiones de su lugar de reclusión domiciliaria.

Ninguna obligación es nimia o intrascendente, todo lo contrario, el Juez de Penas debe velar por el cumplimiento cabal y estricto de lo obligado independientemente del bien jurídico que se proteja máxime si como en el particular se advierte la reincidencia que presenta MOYA TARAZONA, a la ilicitud.

Por lo anterior, su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias ha sido de la siguiente manera: detención física desde el **19 de febrero de 2020** —captura- **al 11 de noviembre de 2020** —fecha de captura por el proceso radicado 68001600015920200582300-, esto es, 8 MESES 22 DÍAS DE PRISION, restándole por cumplir **63 MESES 8 DÍAS DE PRISION**.

Consecuencia de lo anterior, se compulsarán las copias pertinentes para ante la Fiscalía Seccional de Bucaramanga, unidad de delitos contra la Administración de Justicia, para la investigación por el presunto delito de FUGA DE PRESOS.



Así mismo, EFECTÚESE requerimiento judicial al CPMS ERE BUCARAMANGA, y al Juzgado Quinto Homólogo de esta ciudad, en el radicado 68001600015920200582300-para que una vez cesen los motivos de detención actual **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO**, sea dejado a disposición de este asunto para el cumplimiento de la pena.

Finalmente, SOLICÍTESE al Juzgado de conocimiento allegue copia de la caución prendaria que garantizará **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO** para el disfrute de la prisión domiciliaria, por cuanto no reposa dentro de las presentes diligencias; una vez se cuente con esta información se dispone la perdida de la misma para que se haga efectiva al Tesoro Nacional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el sustituto penal de prisión domiciliaria que fuera concedido a **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No 1.102.359.837**, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 6 de febrero de 2020, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO. - EFECTÚESE requerimiento judicial al CPMS ERE BUCARAMANGA, y al Juzgado Quinto Homólogo de esta ciudad, en el radicado 68001600015920200582300-para que una vez cesen los motivos de detención actual **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO**, sea dejado a disposición de este asunto para el cumplimiento de la pena pendiente por ejecutar de **63 MESES 8 DÍAS DE PRISION.**

TERCERO. - COMPULSAR las copias pertinentes para ante la Fiscalía Seccional de Bucaramanga, unidad de delitos contra la Administración de Justicia, para la investigación por el presunto delito de FUGA DE PRESOS.



CUARTO. – SOLICÍTESE al Juzgado de conocimiento allegue copia de la caución prendaria que garantizará **LUIS FERNANDO JAIMES NIÑO** para el disfrute de la prisión domiciliaria, por cuanto no reposa dentro de las presentes diligencias; una vez se cuente con esta información se dispone la perdida de la misma para que se haga efectiva al Tesoro Nacional.

QUINTO. - ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JV